



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

SALA CIVIL FAMILIA

Bogotá D.C., primero de marzo de dos mil veinticuatro

Referencia. 25000-22-13-000-2024-00066-00

Se decide lo pertinente frente a la recusación que formuló el demandado Fredy Pinto contra el titular del Juzgado 1° Civil del Circuito de Girardot, para tramitar el proceso declarativo de responsabilidad civil contractual promovido por el Condominio Campestre El Peñón P.H., contra el recusante y otros.

ANTECEDENTES

1.- El expediente informa -en lo que interesa para decidir este asunto- que estando la actuación en fase de notificaciones, concurrió el aludido demandado para promover la recusación, invocando al efecto la causal 2° del artículo 141 del C.G.P., argumentando, en síntesis, que se estructuraba dado que la

presente causa judicial se relacionaba con las decisiones que se tomaron dentro de la asamblea general de copropietarios que por derecho propio se celebró el 6 de julio de 2020 (acta No. 84 de 2020), decisiones que se declararon nulas por el juez recusado en fallo de 16 de diciembre de 2020, confirmado por este tribunal en sentencia de 2 de julio de 2021, de donde se seguía que *“la presente demanda de responsabilidad civil contractual, se sustenta en los supuestos daños que se produjeron en la etapa en que fungí como miembro del consejo de administración, y tiene su génesis en atención al fallo del señor Juez Primero Civil del Circuito de Girardot, al haber declarado la nulidad de la asamblea”,* añadiendo el interesado que el fallo dictado en el proceso de impugnación de actas fue recurrido en casación, sin que hasta hoy hubiera sido estudiado por la Corte Suprema de Justicia, *“lo cual hace vigente la vinculación del proceso”.*

2.- Mediante proveído de 4 de diciembre de 2023 el funcionario recusado declaró fundada la causal formulada, tras estimar que *“como Juez de conocimiento dentro de ese asunto de impugnación de actas... conceptué claramente, explícitamente, sobre la ilegalidad de las actuaciones derivadas del Asamblea General por Derecho Propio No. 084 de 2020 del Condominio Campestre El Peñón P.H., celebrada el 6*

de julio de 2020, y que se relaciona con el objeto del presente proceso de responsabilidad civil, senté una tesis jurídica y fáctica, por lo que considero, que se afectaría de alguna u otra forma la neutralidad que debe permanecer en mi función de administrar justicia”, señalando además que en lo debatido y dilucidado dentro del asunto que conoció “se llegaron a conclusiones determinantes, que de alguna forma son conexas, para con la materia del proceso de responsabilidad civil extracontractual que nos ocupa, por lo menos en cuanto a las circunstancias y legalidad de lo allí debatido, lo que hace definitivamente plausible la configuración de la causal de impedimento que acá se me achaca por parte del señor Fredy Pinto”, respaldando su postura en citas jurisprudenciales. Así, en aplicación del inciso 3º del artículo 143 del C.G.P., remitió el expediente al Juzgado 2º Civil del Circuito de la misma municipalidad, para lo de su competencia.

3.- Recibida la actuación por dicho homólogo halló por su parte que no se encontraba configurada la causal de recusación invocada, advirtiendo de entrada que los dos procesos implicados los ha conocido el funcionario en la primera instancia, es decir, que no conoció de este trámite o realizó actuación en instancia anterior, pues se trata de un juicio diferente. De igual modo analizó el funcionario receptor las citas jurisprudenciales vertidas por su

homólogo, cuyos argumentos no encontré aplicables a este asunto, insistiendo en que *“no está conociendo del presente asunto de responsabilidad civil en sede impugnación, o, en otra sede que permita determinar que este asunto está en otra instancia. No abriendo paso, ni siquiera a revisar si se trata de una actuación cualificada, dado que dicha causal está dispuesta para las instancias”*.

De ese modo, en atención a lo normado en el artículo 140 del C.G.P., remitió el expediente a esta sede para definir lo pertinente, a lo que se apresta el tribunal previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conocido se tiene que las causales de recusación e impedimento fueron concebidas por el legislador con miras a preservar el principio superior de imparcialidad que debe campear en materia de administración de justicia; garantizan que los funcionarios que intervienen en la instrucción y resolución de las causas judiciales lo hagan de manera transparente, independiente, imparcial, con autonomía respecto de los hechos materia de la controversia y libres de toda circunstancia que permita proyectar

sentimientos adversos en contra de alguno de los contendores o sus representantes.

El numeral 2º del artículo 144 del estatuto de ritos vigente en lo civil contempla como causal de recusación la de *"[h]aber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior"*, motivo que fue el esgrimido por el convocado Fredy Pinto con miras a que el titular del Juzgado 1º Civil del Circuito de Girardot se apartara del conocimiento del presente asunto, indicando con ese propósito que la demanda de responsabilidad civil de ahora se relacionaba con lo resuelto en el proceso de impugnación de actas que conoció el mismo juez -en primera instancia y cuyo fallo confirmó este tribunal-, donde se anularon las decisiones tomadas en la asamblea general de copropietarios que se celebró el 6 de julio de 2020.

Y lo que a primera vista se encuentra es que los pronunciamientos que emitió aquel funcionario judicial en el juicio de impugnación no comportaría una intervención previa de cara al proceso de responsabilidad civil de ahora ni tampoco esa inicial

tramitación puede considerarse una *'instancia anterior'*, como para entender configurada por esa senda la causal de recusación invocada, de donde se sigue que ajustada a derecho emergería la calificación que sobre la recusación efectuó el juzgado homólogo de Girardot, en auto de 18 de enero pasado.

Lo anterior por supuesto constituiría en principio un motivo atendible para definir la suerte adversa de la recusación impulsada, no obstante, el criterio que ha acogido este despacho para situaciones en las que despunta un sustrato fáctico similar, es el de examinar el grado de dependencia e influjo que existe entre una y otras de las causas judiciales que se invocan como sustento de la causal 2° de recusación -con independencia de la instancia en que hayan sido zanjadas-, para verificar si esta resulta o no excepcionalmente admisible.

Criterio que, también se ha dicho enantes, se construye en observancia de un derrotero jurisprudencial que viene en desarrollo, que pese a no fluir de un contexto circunstancial igual al que se examina -pues ha sido fijado principalmente en el ámbito de los

recursos de revisión-, es, a juicio de este despacho, atendible como parámetro de resolución, en tanto que justamente habla de la *“conexidad, coincidencia, dependencia o relación de causalidad de los motivos entre la providencia anterior y la materia que ahora es objeto de la impugnación (...) de modo que inevitablemente afecten la neutralidad del funcionario, sea porque participó en el debate y emitió su opinión para adoptar la decisión o actuó en asuntos parciales, pero determinantes con relación a cuanto se conoce y debe decidirse en esta instancia”* (C.S.J. AC. de 30 de septiembre de 2016, exp. AC666-2016.)

Postura que, además, no es insular, pues el máximo tribunal de la justicia ordinaria la ha venido consolidando en el tiempo, al decir que *“si con anterioridad el funcionario judicial, en instancia o en el trámite de un recurso extraordinario, ha conceptuado explícitamente o efectuado un pronunciamiento sobre cuestiones que también se involucran en el recurso de revisión, es natural que, dada su condición humana, se sienta inclinado por defender las tesis que sobre el particular expuso en esa ocasión. En este evento... su neutralidad estaría en duda, lo cual por sí dejaría en entredicho el derecho de los justiciables a que sus diferencias se compongan de manera imparcial, objetiva y autónoma...”* (AC de 15 de febrero de 2012, exp. 009-02135-00, énfasis intencional, en igual sentido ver

AC de 5 de marzo de 2013, rad. 2012-02952, reiterado en AC998 de 2021).

Acorde con esas premisas se analizaron de modo pormenorizados los hechos que dieron lugar a la iniciación de este proceso declarativo, lo mismo que las actuaciones suscitadas en el referenciado proceso de impugnación de actas (rad. 2020-00070-00), observándose que el *factum* y reproches jurídicos que dieron lugar a esta acción de responsabilidad civil contractual están vinculados con lo sentenciado en el fallo de 16 de diciembre de 2020, en la medida en la que para la anulación de las decisiones de la asamblea surtida el 6 de julio de 2020 se expresaron críticas sobre el proceder de quienes convocaron y participaron, lo mismo que sobre las elecciones efectuadas para ciertos cargos (personas que en su mayoría son las que concurren por pasiva a esta causa).

Basta ver cómo el juez coligió, entre otras cosas, que las decisiones de la asamblea cuestionada se erigieron *“contra la administración y funcionamiento de la persona jurídica, creando una inseguridad jurídica y administrativa, en perjuicio grave de todos los*

propietarios”, afirmando que sus determinaciones (v. gr. elección del consejo de administración, aprobación del informe del revisor fiscal, estudio y aprobación de estados financieros, presupuesto de operación, y proyecto de infraestructura, elección del comité de convivencia y de revisor fiscal) denotaban “ligereza y afán... en perjuicio grave para los casi 1000 propietarios”, poniendo “en riesgo la estabilidad administrativa del condominio”, a lo cual se agrega que el funcionario tomó medidas para que se inscribiera “...inmediatamente al representante legal y consejo de administración que se encontraba vigente antes de la declaratoria de nulidad de la Asamblea”.

Así pues, no hay duda que el juez recusado expuso razones y cuestionamientos que podrían entenderse conexos con parte de los reproches que se alegaron para sustentar la declaración de responsabilidad civil de los demandados, panorama que en esta precisa oportunidad lleva a concluir que lo más aconsejable, con miras a garantizar esos postulados que rigen en materia de materia de administración de justicia, es aceptar la recusación que ha sido formulada, ya que insístase, para la actuación *sub-júdice* se presenta la relación de motivos que da

lugar a acoger excepcionalmente la causal expresada en contra del titular del Juzgado 1° Civil del Circuito de Girardot.

Debiéndose indicar que obra una situación adicional que, aunque tangencial, persuade en mayor medida acerca de lo recomendable que resulta disponer en esta ocasión la separación, y es que no puede pasar por alto la recusación que previamente se enfiló contra el juez en esta misma causa, por otra codemandada -desestimada desde lo formal-, lo mismo que otras peticiones de igual linaje para diferentes procesos trabados entre las mismas partes, dinámica que de alguna manera muestra que podrían estar igualmente comprometidas las condiciones para tramitar y decidir el presente asunto.

Por lo demás, destaca el despacho que si bien se han elevado dentro del presente expediente solicitudes por la parte actora -en materia de medidas cautelares-, previene el artículo 145 del C.G.P. que *"[e]l proceso se suspenderá desde que el funcionario se declare impedido o se formule la recusación hasta cuando se resuelva"*, de suerte que sobre dichos pedidos deberá proveer el juez receptor una vez

en firme este proveído y cuando tenga a su disposición la actuación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, resuelve:

Primero: Declarar fundada la recusación que se formuló contra el titular del Juzgado 1° Civil del Circuito de Girardot.

SEGUNDO: En consecuencia, mantener a aquel separado del presente asunto, ordenándose la devolución de la actuación judicial al Juzgado 2° Civil del Circuito de la esa municipalidad, para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente

JAIME LONDOÑO SALAZAR

Magistrado

Firmado Por:

Jaime Londono Salazar

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a4d110877cbe4a28b3e274bc05cb2b56fdf40d9990b45c59232fff381ce8677**

Documento generado en 01/03/2024 11:58:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>